



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	07/07/2026 06:35	Fecha/hora resolución	07/07/2026 06:51
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001245
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000070-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	BOLSA DE COLOSTOMIA CERRADA ADULTOS, CÓDIGO INSTITUCIONAL: 2-94-01-9112.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001281	10/06/2026 15:06	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000855, de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante; la cual fue atendida en el apartado correspondiente de SICOP.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001281 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO

1) Sobre el recorte residual del parche. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la Ficha Técnica del insumo a adquirir, que “4. En el aro plano el recortado debe realizarse de tal manera que siempre quede de forma residual una protección adecuada a la piel alrededor de la ostomía del parche hidrocoloide, siendo este preferiblemente de máximo 4 mm, sin embargo, esta medida será determinada por el criterio del profesional de Enfermería una vez intervenido el usuario.”; mientras que en el Protocolo de Valoración establece respecto del parche recortable y su aro, que debe tener un tamaño recortable con un mínimo de 4 mm de remanente de parche (post corte) alrededor del aro de plástico.

Estos requerimientos son objetados por la empresa recurrente quien solicita que se sustituya la longitud de 4 mm para que sea según lo determinado por las instrucciones de uso del fabricante y el criterio clínico del profesional de enfermería, respaldado en las Instrucciones de Uso (IFU) o una carta del fabricante; lo anterior por cuanto la recurrente considera que la recomendación de recorte del parche es inherente a la tecnología del producto, por lo que es el fabricante quien debe respaldar el recorte. De ahí que considere que los 4 mm constituye una restricción que no está documentada y que de frente a la literalidad del pliego que indica “preferible”, esta dimensión resulta un parámetro orientativo.

Aspectos sobre los cuales la Administración se opuso en tanto indica que el aro plano que nunca ha sido excluido de una compra por este motivo, en tanto el recorte de 4 mm o 7 mm lo determina el profesional; siendo la recomendación del fabricante una guía para el profesional pero no define el criterio final que es proteger la integridad de las estomas. Adicionalmente, agrega que en caso de sobrepasar la medida del aro o el remanente de 4 mm no se podría usar “este código”, siendo entonces que durante el proceso de revisión de la oferta, la ficha técnica, el protocolo y la muestra, se realiza un análisis organoléptico integral bajo la expertis de los miembros del ente técnico, el profesional determina que se debe dejar un remanente de 4, 7 o más milímetros. Por lo que estima que no excluye o limita al oferente a participar

Adicionalmente, aclaró que es en el momento de atención del profesional al paciente donde se determina el tamaño del aro, siendo la recomendación mínima de 4 mm, porque no puede ser la misma para todos los usuarios; y reiterando que si se aborda a un paciente cuyos estomas sobrepasan el remanente de 4 mm, se utilizará otro código.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso según se procede a explicar.

Como puede observarse, la empresa objetante lo que reclama es que la medida establecida en la Ficha Técnica y en el Protocolo de Valoración no sea estricta sino que se considere lo que el fabricante recomiende, aceptándose la posibilidad de presentar medidas superiores a las establecidas en el pliego, reclamando que hay una falta de motivación de la Administración para limitar las dimensiones a 4 mm y justificándose en que de la literalidad se hace referencia a que esta dimensión resulta orientativa; mientras que la Licitante señala que no hay una limitación a la participación, que nunca se ha excluido por esto y que la determinación de la medida la realiza el profesional y no el oferente, señalando, pero sin brindar mayor detalles, que si se sobrepasa la medida y se ocupa utilizar uno más grande, no se utilizaría este código sino otro.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis se visualiza una contradicción en el pliego de condiciones y en los documentos que lo complementan, que impide tener claro qué es lo que deberán acreditar los oferentes y qué es lo que valorará la Administración. Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la Ficha Técnica hace referencia a que el recorte residual es de un **máximo** de 4 mm, mientras que el Protocolo de Valoración hace referencia a un **mínimo** de 4 mm, ambos en lo que respecta al aro flotante y con lo cual se no logra comprender cuál es la medida que se requiere acreditar y qué es lo que valorará la Licitante. Adicional a ello y no tenerse claro si en los 4 mm resulta una medida máxima ó mínima, se entiende de la respuesta de la Administración al atender la audiencia especial, que esta medida resulta en un mínimo; es decir que no podrá ser inferior a 4 mm y que sí podrá ser superior, como lo pretende la recurrente.

Por otra parte, se tiene que en el caso bajo análisis, la Administración hace referencia a un “código” sin embargo no logra comprender este órgano contralor a qué se refiere la recurrente por “código” en tanto de su respuesta no explica cómo es que podría utilizar otro código y a qué se refiere con ello.

Por lo tanto, debido a la falta de claridad que tiene el pliego de condiciones, a la contradicción que se visualiza entre los documentos de referencia y de frente a la respuesta a la audiencia de la Administración, es que se procede a declarar parcialmente con lugar este punto, a fin de que la Licitante explique qué es lo que requiere que se acredite por parte de los oferentes, explicando y aclarando si la dimensión indicada debe entenderse como un aspecto mínimo o máximo y explique si la cláusula es un aspecto preferible o bien resulta excluyente.

Lo anterior a efectos de evitar discusiones innecesarias sobre el acto final en etapa posteriores y a fin de que los potenciales oferentes tengan claridad sobre qué será lo que deben acreditar y lo que la Administración evaluará; todo lo cual deberá documentarlo y brindarle la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos.

2) Sobre el marcaje de los parches. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la Ficha Técnica que el aro flotante y el aro del parche deben preferiblemente estar enmarcados de forma circular y numerada hasta la máxima medida recomendable; mientras que el Protocolo de Valoración indica que el aro flotante debe estar preferiblemente marcado de forma circular y numerada hasta la máxima medida recortable. Requerimientos que fueron objetados por la empresa recurrente quien solicita que se adicione que este requisito puede ser satisfecho de manera alternativa mediante la inclusión de guías de recorte, referencias dimensionales en las instrucciones del uso, o una etiqueta complementaria.

Lo anterior en tanto indica que la única finalidad de este requisito es brindar una orientación al profesional que puede ser cumplido por medios alternativos igualmente eficientes, lo cual a su vez sustenta mediante una nota suscrita por el fabricante, que se refiere a que el recorte de la barrera cutánea responde a una valoración clínica individual y no a una medida estandarizada fija.

Por su parte, la Administración se manifestó indicando que modificará la Ficha Técnica dejando como opcional el marcaje en el aro plano debido a la capacitación que el usuario recibirá; por lo tanto, incorpora una propuesta de redacción de la cláusula en la que se indica que en el caso del aro flotante, el parche debe traer marcaje, y en lo que respecta al aro plano, el marcaje del parche resulta opcional. Agregando además que el Protocolo de Valoración no requiere ser modificado al estar correcto el marcaje.

A partir de la anterior estima este órgano contralor que el punto en discusión debe ser declarado **parcialmente con lugar** según se procede a explicar.

Como puede observarse, la empresa recurrente requiere que la cláusula se adicione para que se permita que el requisito del recorte del parche pueda ser cumplido por otros medios, en tanto considera que la solicitud por la Administración tiene una finalidad orientativa; lo cual a su vez respalda con una carta del fabricante. Ahora bien, de la respuesta a la Licitante se visualiza que ésta procederá a modificar el requisito únicamente respecto al aro plano, en tanto se indica según su propuesta, que la Ficha Técnica se modificará para que este aro plano indique expresamente que el marcaje es opcional, manteniendo para el aro flotante que el parche debe tener el marcaje.

De esta manera se observa que si bien la Ficha Técnica indicó en lo que respecta al aro flotante, que debían tener preferiblemente un marcaje circular, lo cierto del caso es que con la modificación que plantea la Administración únicamente el aro plano queda con un marcaje opcional y el aro flotante se establece como un aspecto obligatorio; lo cual se estima contradictorio frente a la literalidad del Protocolo de Valoración que expresamente indica en la página 3 y sobre las características del aro flotante, que el marcado circular y numerado de la medida máxima recortable es un aspecto preferible.

Así las cosas, visualiza este órgano contralor una contradicción en el pliego de condiciones de frente a la respuesta de la empresa de la Administración, en tanto si bien manifiesta que procederá a modificar la cláusula referente al aro, lo cierto del caso es que también modifica el aro flotante pasando de ser el marcaje un aspecto preferible para ser obligatorio. Siendo que la contradicción se visualiza entonces en que ese aro flotante, que antes en la Ficha Técnica su marcaje era preferible, ahora es obligatorio; mientras que el Protocolo de Valoración indica contradictoriamente que el marcaje del mismo aro es preferible.

Además de lo anterior, la Administración realiza una manifestación en torno a que la objetante en su alegato hace referencia al aro flotante que no es su objeto de licitación, sin embargo se desconoce cómo la Licitante llega a esta conclusión debido a que expresamente del contenido de su recurso se visualiza que sí hace referencia al aro flotante; por lo que no logra comprenderse cómo es que se llega a esta afirmación.

Así las cosas, ante la ausencia de un criterio técnico por parte de la Licitante y la modificación que realizó de la cláusula que genera una contradicción entre la Ficha Técnica y el Protocolo de Valoración, es que se declara **parcialmente con lugar** este punto, a fin de que la Licitante verifique qué es lo que requiere, cuál es la determinación de los aspectos preferibles y obligatorios según el tipo de aro, y expresamente lo establezca tanto en la Ficha Técnica como en el Protocolo de referencia.

Lo anterior a efectos de evitar contradicciones y discusiones innecesarias sobre el acto final en etapa posteriores y a fin de que los potenciales oferentes tengan claridad sobre qué será lo que deben acreditar y lo que la Administración evaluará; todo lo cual deberá documentarlo y brindarle la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos. En caso de mantener el marcaje como un aspecto obligatorio, deberá incorporar la justificación que así lo respalde.

3) Sobre las dimensiones de la bolsa. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la ficha técnica que la bolsa ofertada debe tener un tamaño de “(...) 40 mm $\pm$ 20 mm de ancho y 210 mm a 230 mm de largo”, requerimiento que es impugnado por la empresa objetante quien solicita que la cláusula se modifique para que indique que la medida de largo sea de 208 mm a 230 mm, o bien, que se establezca un rango de $\pm$ 2 mm. Aspectos que la Administración manifestó aceptar y que procederá a modificar la ficha técnica para que indique lo siguiente: “La bolsa ofertada debe tener un tamaño de 140 mm $\pm$ 20 mm de ancho y 210 mm $\pm$ 2mm a 230mm de largo.”.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso en tanto a partir de la respuesta de la Licitante se visualiza un allanamiento a lo requerimiento por la empresa objetante; el cual se considera realizó en apego a la potestad otorgada conforme a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre y en consecuencia.

En consecuencia, se entiende que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas de su allanamiento; así las cosas, se le ordena a la Licitante realizar las modificaciones cartelerias que correspondan y brindarle la publicidad correspondiente en los términos regulados para estas contrataciones.

4) Sobre la fecha en el empaque primario. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece respecto del empaque primario que este deberá indicar, dentro de otros aspectos, la fecha de fabricación del insumo; requerimiento que es impugnado por la empresa objetante en tanto solicita que la cláusula se adicione para que la fecha de fabricación que no conste en el etiquetado original del empaque primario, pueda ser satisfecha ya sea mediante una etiqueta complementaria o bien la presentación del Certificado de Análisis (CoA). Lo anterior por cuánto señala que la trazabilidad de fabricación se garantiza con el número de lote y que existen otros mecanismos efectivos para acreditar lo solicitado, no siendo una práctica habitual en la industria que se indique la fecha en el empaque primario.

En relación con estas manifestaciones la Administración indicó rechazar lo solicitado en tanto explica que la propia ficha técnica ya establece una excepción al indicar: “(...) Para los empaques se permite una etiqueta complementaria nítida y legible, misma que no debe utilizarse para cambiar o corregir información incluida en el etiquetado original, pero sí para incluir la información obligatoria cuando ésta no esté indicada en el etiquetado original. En caso de que la información original en el etiquetado venga en otro idioma, se permite la adición de una etiqueta complementaria con su respectiva traducción...”.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** este punto de recurso de objeción debido a que lo pretendido por la recurrente ya se encuentra contemplado dentro de la propia cláusula impugnada; en este sentido como puede verse y según explica la administración la ficha técnica, en lo referente al empaque primario, expresamente permite una etiqueta complementaria para incluir la información obligatoria que no estén en el etiquetado original; es decir que se entiende que la fecha de fabricación siendo una información obligatoria por la Administración y que según la recurrente no se incorpora por el fabricante en el empaque primario, puede ser sustituido mediante una etiqueta complementaria.

Con lo cual, se visualiza que tal y como lo explica la Licitante, efectivamente el pliego de condiciones contempla la posibilidad que requiere la objetante; de ahí que no lleve mérito en su reclamo en virtud de que no se establece ninguna restricción a su participación y por el contrario, puede satisfacer el requisito de fecha de fabricación en el empaque primario por medios alternativos que ya están siendo previstos en el pliego de condiciones.

5) Sobre la cantidad del empaque secundario. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en lo que respecta al empaque secundario, que este debe ser de una caja de cartón corrugado con 480 unidades; requerimiento que es impugnado por la empresa objetante quien solicita que se modifique para que se indique como mínimo 120 bolsas y 100 placas, y que además se incorporen especificaciones como que se ha separado por la cantidad de bolsas, cantidad de placas, que se garantice la integridad del producto, entre otros.

Para sustentar lo anterior, la objetante señala que se fija una cantidad rígida de unidades sin justificación logística objetiva y se omite indicar si esas 480 unidades son las bolsas, las placas o el conjunto de ambos; de ahí que considere que la cláusula tiene una ambigüedad y que resulta injustificado porque el diseño del empaque secundario depende de cada fabricante, siendo lo relevante que el empaque sea resistente esté identificado y proteja al producto.

En relación con estos aspectos la Administración se manifestó indicando que aceptará la modificación propuesta y procederá a establecer como mínimo 120 bolsas y 100 placas, pero que deberá respetarse estrictamente el empaque primario y las presentaciones de 10 a 30 unidades por considerar lo indispensable.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedentes declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso debido a que la empresa objetante carece de fundamentación y frente al allanamiento parcial que realiza la Licitante; según se procede a explicar.

En primer lugar se estima que la solicitud de la objetante para que la cláusula se modifique incorporando aspectos como “(...) *con cantidad de unidades a indicar por el oferente en su propuesta, especificando por separado la cantidad de bolsas y la cantidad de placas por caja maestra, que garantice la integridad del producto en transporte y almacenamiento*”, carecen de la fundamentación mínima requerida en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

Lo anterior debido a que como puede observarse, el contenido de la modificación que plantea la empresa recurrente no se encuentra sustentado de forma alguna; con lo cual, si bien explica las razones a partir de las cuales requiere que se detalle la cantidad de bolsas y placas, no se tienen claras las razones por las cuales deben incorporarse las otras especificaciones indicadas.

Ahora bien, siendo que la Administración manifestó que procederá a precisar la cantidad de bolsas y de placas que deberá contener el empaque secundario, se visualiza que hay un allanamiento parcial a las pretensiones de la empresa recurrente, el cual se considera realizó en apego a la potestad otorgada conforme a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre y en consecuencia.

En consecuencia, se entiende que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas de su allanamiento; así las cosas, se le ordena a la Licitante realizar las modificaciones cartelerías que correspondan y brindarle la publicidad correspondiente en los términos regulados para estas contrataciones.

6) Sobre las pestañas para el cinturón de ostomía. Criterio de la División: El pliego de condiciones indica en el documento adjunto denominado “Protocolo Valoración de Insumos para los Pacientes Ostomizados” que el aro plástico debe tener dos pestañas para la colocación del cinturón de ostomía; requerimiento que es impugnado por la empresa objetante quien solicita que la cláusula sea modificada para que indique *“Puede contar con dos pestañas adheridas al aro de la bolsa colectora para poder colocar cinturón de ostomía”*, así como para que indique *“El sistema debe contar con dos pestañas para la colocación de cinturón de ostomía, las cuales podrán estar ubicadas en el aro del parche o en el aro de la bolsa colectora, indistintamente, siempre que el sistema ensamblado provea los puntos de anclaje requeridos.”*.

Lo anterior debido a que considera que se debe ordenar y unificar el Protocolo, sin que la ubicación de uno u otro componente sea un criterio de exclusión, agregando además que el Protocolo presenta un inconsistencia que genera un efecto excluyente e injustificado, que hace referencia la equivalencia funcional plena de lo que pretende modificar y a una restricción a la competencia sin justificación técnica.

Argumentos sobre los cuales la Administración se opuso en tanto indica que el producto que puede ofrecer la recurrente cuenta con pestañas en la bolsa lo cual está contemplado en el Protocolo, sin embargo señala que para ampliar las características del aro de plástico procederá a modificar la cláusula de la siguiente manera: *“Puede contar con dos pestañas para la colocación de cinturón de ostomía (en caso de no tenerlas en aro de la bolsa)”*

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción por falta de fundamentación de la empresa recurrente y por el allanamiento parcial de la Administración, según se procede a explicar.

En primer lugar estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación debido a que no se tiene clara cuál es su pretensión en torno al recurso interpuesto. Lo anterior es así debido a que como puede observarse, inicialmente la recurrente solicita que la cláusula se modifique para que indique *“Puede contar con dos pestañas adheridas al aro de la bolsa colectora para poder colocar cinturón de ostomía.”* es decir, que pueda o no contar con las pestañas adheridas al aro, pero posteriormente propone que se modifique para que señale *“El sistema debe contar con dos pestañas para la colocación de cinturón de ostomía, las cuales podrán estar ubicadas en el aro del parche o en el aro de la bolsa colectora, indistintamente, siempre que el sistema ensamblado provea los puntos de anclaje requeridos”*, es decir, que sí debe contar con esas dos pestañas. De manera tal que este órgano contralor no logra comprender qué es lo pretendido por la recurrente y cómo es que pretende que la cláusula sea modificada.

Por otra parte, se estima que la objetante faltó al deber de fundamentación en tanto en su recurso no realiza ningún desarrollo tendiente a acreditar porque las modificaciones propuestas resultan procedentes; en este sentido si bien se hace referencia a la equivalencia funcional plena y a otros aspectos como la justificación a la limitación frente al efecto excluyente, lo cierto del caso es que ninguno de estos aspectos se

encuentran acreditados de forma alguna, quién pudo por ejemplo haber suministrado un criterio técnico que lo respalde, o bien remitir la prueba y la referencia sobre cómo es que la modificación pretendida de manera permite satisfacer la necesidad de la Administración.

De manera que, ante los argumentos de la recurrente no desvirtúan la presunción de validez del pliego de condiciones y carecen de la fundamentación mínima requerida en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

No obstante lo anterior, observa este órgano contralor que la Administración manifestó que procederá modificar el pliego, con lo cual se visualiza un allanamiento parcial a las pretensiones de la empresa recurrente, el cual se considera realizó en apego a la potestad otorgada conforme a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre y en consecuencia.

En consecuencia, se entiende que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas de su allanamiento; así las cosas, se le ordena a la Licitante realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindarle la publicidad correspondiente en los términos regulados para estas contrataciones.

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2026 06:38	Vigencia certificado	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2026 06:51	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01196-2026	Fecha notificación	07/07/2026 06:56